Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

ACTA AUDIENCIA
CONCILIACIÓN POST-SENTENCIA

En Ibagué (Tolima) hoy 23 de enero de 2023, siendo las 11:12 AM, fecha previamente fijada en auto anterior, el Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ, formalmente **instala y declara** abierta **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que contempla el **artículo 247, numeral 2°, del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, dentro del **medio de control** de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de primera instancia promovido por MÉLIDA CONDE SAAVEDRA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL radicado bajo el número 73001-33-33-011-2019-00105-00.

Precisado lo anterior, se procede dejar constancia de quienes comparecen así:

ASISTENTES

1. **APODERADO DE LA PARTE ACTORA**

Nombre y apellidos: **EDISON FRANCISCO GIRALDO CORREA**
Cedula de Ciudadanía No. 75.075.026 de Manizales
T.P No. 169.388 del C. S. de la J.
Correo electrónico: edigico-25@hotmail.com

2. **APODERADO DE LA PARTE ACCIONADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

Nombre y apellidos: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**
Cedula de Ciudadanía No. 38.254.116 Ibagué.
T.P No. 76.397 del C.S de la J.
Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co

3. **MINISTERIO PÚBLICO (NO ASISTIÓ)**

Nombre y apellidos: ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador 201 Judicial I Administrativo
Dirección de notificación: Carrera 3 15-17 Edificio Banco Agrario de Colombia - Piso 8 de Ibagué. Cel. 3158808888
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

Se deja constancia que no comparece el representante del Ministerio Público delegado a este Despacho.

Se autoriza que la presente audiencia sea grabada en la plataforma Life Size con la que cuenta este Despacho Judicial, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

El señor Juez invita a las partes a conciliar sus diferencias por lo que le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que indicara si tiene ánimo conciliatorio quien manifestó: Que el Comité de conciliación de su entidad determinó CONCILIAR en los siguientes términos: Que acogía la sentencia proferida por este Juzgado siempre y cuando la parte demandante desistiera de las costas procesales. Lo anterior, de conformidad con la certificación del 3 de agosto de 2022 que obra en el documento No 14 del cuaderno principal No 2 del expediente digital.

Se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte actora quien manifestó acoger la propuesta conciliatoria.

DEL ESTUDIO DEL ACUERDO

En este orden de ideas, procede el Despacho a estudiar la situación jurídica a que se contrae el presente asunto, con el fin de establecer si se reúnen a cabalidad los presupuestos legales para impartir aprobación o improbar la conciliación judicial que estamos tratando.

Es así como en materia contencioso administrativa, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado[1] ha sido reiterada, al referirse que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

1. "Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".[2]

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991,

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

[2] Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)[3].

Presupuestos que procede el despacho a verificar su cumplimiento, como a continuación se explica.

1. **Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad de la acción (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998**).

Respecto de este requisito, el mismo es satisfecho toda vez que nos encontramos frente a una reliquidación pensional, es decir, de aquellas que contempla el artículo 164 del CPACA, el cual manifiesta que, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando la misma sea dirigida contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

Respecto de este presupuesto, si bien es cierto la pensión no es un derecho disponible, debe tenerse en cuenta que la entidad demandada acoge la sentencia de este despacho; es decir procederá a incrementar la pensión por muerte que devenga la demandante de conformidad con el IPC para los años 1999, 2002 y 2004, por lo tanto, se está respetando su derecho a la pensión.

En este orden de ideas, en lo único que fue objeto de disposición por la actora era que desistía del cobro de las costas procesales, lo cual si es desistible por ser un derecho económico, por lo tanto se cumple con este requisito.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad para conciliar.

Frente a este aspecto, el apoderado de la parte actora cuenta con la plena facultad para conciliar como se observa a folio 13, anexo 1, cuaderno principal, del expediente digital.

Por otra parte, respecto de la facultad para conciliar en relación con la apoderada de la entidad demandada, se observa que el poder otorgado por el Comandante de la Policía del Tolima a la abogada Nancy Stella Cardoso Espitia identificada con C.C. No 38.254.116 de Ibagué y T.P. No 76-397 del C.S. de la J., con la facultad expresa para conciliar (Fol. 177 cuaderno principal).

---

[3] En la exposición de motivos al proyecto de ley 127/90 Cámara "*por la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales*" (ley 23 de 1991) el gobierno señaló: "*5. Conciliación en el campo contencioso-administrativo…La conciliación se realizará bajo la responsabilidad del Fiscal de la Corporación, y bajo el control posterior de la Sala del Tribunal o del Consejo que corresponda, para garantizar a plenitud los derechos del Estado.*" (SENADO DE LA REPÚBLICA, Historia de las leyes, Legislatura 1991-1992 Tomo III, Pág. 88 y 89, subrayas no originales). Tan importante se consideró el control de legalidad posterior que luego en la ponencia para primer debate al citado proyecto el Representante a la Cámara Héctor Elí Rojas indicó: "*…El pliego de modificaciones incluye mecanismos de control jurisdiccional sobre la conciliación prejudicial para, en todo caso, tener la seguridad de que los intereses del Estado no resulten lesionados o traicionados en dicho trámite*" (Historia de las leyes, Op. Cit. p. 97)

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65ª Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)".[4]

Como se indicó en la sentencia del 30 de junio de 2022, está probado que con Resolución No.00937 del 19 de septiembre de 1997 se reconoció y ordenó pagar pensión por muerte del extinto Fernando Ballesteros Herrera, en cuantía equivalente del sueldo básico de un Cabo Segundo a la hoy demandante, partir del 22 de junio de 1997. (Fl.11-12)

En este orden de ideas, como se expuso en dicha providencia debe aplicarse a la pensión de la cual es beneficiaria la demandante, el incremento anual con base en el índice de precios al consumidor I.P.C., ordenado en la Ley 100 de 1993, cuando este resulte más favorable a la aplicación del Decreto 1212 de 1990, durante el tiempo posterior a la expedición de la Ley 238 de 1995, y hasta la expedición del Decreto 4433 de 2004, que retomó el incremento de las asignaciones de retiro, según el principio de oscilación.

5. Que el solicitante actúe a través de abogado titulado (parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001).

Este requisito es cumplido a cabalidad toda vez que la parte actora actúa a través de abogado titulado quien no se encuentra inhabilitado para el ejercicio de su profesión.

6. Que tratándose de conciliaciones con entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán aportar el acta del COMITÉ DE CONCILIACIÓN (artículo 65B de la ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 75 de la ley 446 de 1998)7.

Frente a lo anterior, la apoderada de la entidad demandada el certificado de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial expedida el 3 de agosto de 2022.

Visto lo anterior, y como quiera que en efecto se ha acreditado la existencia de la obligación por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se establece que el acuerdo logrado no lesiona los intereses patrimoniales del Estado, debiendo entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

---

[4] Consejo de Estado. Auto del 21 de octubre de 2009, radicado 36.221, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

En consecuencia, por lo expuesto, el despacho dicta el siguiente AUTO, ante lo cual se RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre MÉLIDA CONDE SAAVEDRA y LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que la demandante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo por los conceptos conciliados en contra de la demandada.

En consecuencia, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, dará cumplimiento a la sentencia del 30 de junio de 2022 proferida por este despacho, en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia, es decir, darle cumplimiento al fallo de manera integral, excepto lo concerniente a las **costas procesales**.

SEGUNDO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como esta providencia que lo aprueba, tienen efectos de COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO.

TERCERO: Por Secretaría expídase a la parte actora copia auténtica de esta providencia y de la sentencia del 30 de junio de 2022 para el respectivo cobro ante la entidad, bajo las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso, previa acreditación del pago del arancel judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 1º del acuerdo PSAA 16-10458 del 12 de febrero de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las 11:25 A.M. se ordena registrar el acta y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado, de conformidad con el artículo 183 C.P.A.C.A.

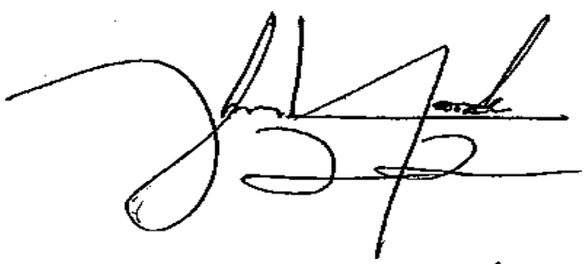

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JAVIER FERNÁNDEZ PERDOMO
Oficial Mayor de Circuito
Secretario Ad-hoc

Firmado Por:

John Libardo Andrade Florez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

11

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2ba4796c6a48c8011a3354d9515cbcb0e060e5c04565e53158e5aebaad8a27**

Documento generado en 23/01/2023 02:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica